



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de junio dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2014-00330-00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término otorgado al curador ad litem, y habiéndose dado contestación a la demanda y propuesto excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal debida por los demandados; se procede a correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS A LA PARTE DEMANDANTE, a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. El traslado que se corre, es por el término legal de tres (3) días, conforme lo regulado por el artículo 429 del C. de P. Civil.

Ahora bien, frente a la excepción previa propuesta por la apoderada de los codemandados CÉSAR DE JESÚS PIEDRAHITA GÓMEZ, ADOLFO ALEJANDRO PIEDRAHITA GÓMEZ, LUIS EUCARIA PIEDRAHITA GÓMEZ y NELLY DE JESÚS PIEDRAHITA GÓMEZ, se advierte que a la misma no se le imprimirá ningún trámite, teniendo en cuenta que no fue propuesta conforme a las normas consagradas en el artículo 98 C. de P. Civil, en tanto no fue presentada en escrito separado

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 109
fijado hoy 01 DE JULIO DE 2021

LL

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9dde9a1eef0ae4220941285e545cddc442f4eb3a775141cf8730461592c96b**

Documento generado en 30/06/2021 11:54:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: 2014-00330 JDO 1 CM BALMORE PIEDRAHITA - CESAR DE JESUS PIEDRAHITA

R

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui

Vie 15/01/2021 15:57

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui



CONTESTACIÓN CESAR PIED...

84 KB

Buenos tardes reenvío memorial radicado 2014-00330, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÚÍ-ANTIOQUIA

csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

+57-4 377-23-11

CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÚÍ ANTIOQUIA

De: notificaciones@claudiabotero.net <notificaciones@claudiabotero.net>

Enviado: viernes, 15 de enero de 2021 15:54

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: asistenteauxiliar@claudiabotero.net <asistenteauxiliar@claudiabotero.net>

Asunto: 2014-00330 JDO 1 CM BALMORE PIEDRAHITA - CESAR DE JESUS PIEDRAHITA

Buenas tardes

Dentro del término legal, me permito presentar contestación de la demanda.

Cordialmente,



CLAUDIA BOTERO ABOGADOS

TEL: (4) 6042434

CRA 43A No. 6 SUR - 26 OF. 522

CENTRO COMERCIAL RIO SUR

MEDELLÍN

AVISO LEGAL: El contenido de este mensaje de correo electrónico, incluidos los documentos adjuntos, contiene información confidencial o privilegiada y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino, si usted no es el destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta información, está

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI
E.S.D.

Ref: PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante: **BALMORE PIEDRAHITA**
Demandado: **CESAR DE JESUS PIEDRAHITA, ROOSBEL PIEDRAHITA GÓMEZ Y OTROS**

Radicado: 2014-00330

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

En mi calidad de CURADORA AD LITEM del señor ROOSBEL PIEDRAHITA GOMEZ en el proceso de la referencia, me permito dentro de la oportunidad legal, dar contestación a la demanda como sigue:

A LOS HECHOS:

1. Es cierto de conformidad con lo obrante en el expediente.
2. No me consta que ello sea así, por ende deberá ser probado a lo largo del proceso.
3. Forzoso es atenerme a lo aportado en el expediente.
4. Forzoso es atenerme a los documentos obrantes en el proceso.
5. Forzoso es atenerme a los documentos obrantes en el proceso
6. Forzoso es atenerme a los documentos obrantes en el proceso
7. No me consta, por ende deberá probarlas.
8. No me consta, por ende deberá probarlo.
9. No me consta, deberá probarlo.
10. No me consta deberá probarse.
11. Esto será objeto de prueba a lo largo del proceso.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo, hasta tanto no se pruebe lo afirmado por la parte actora y la participación de mi representado dentro de lo anunciado.

SOBRE LAS PRUEBAS:

Documentales:

Me acojo a las obrantes en el expediente.

TESTIMONIALES:

Solicito se me permita interrogar a las personas citadas dentro del proceso en calidad de testigos.

Así mismo, solicito se decrete el interrogatorio a la parte demandante en el proceso del rubro.

NOTIFICACIONES:

Carrera 43 A No. 6 sur -26 oficina 522 Centro Comercial Rio sur Medellín
notificaciones@claudiabotero.net

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Botero Montoya', with a large, stylized flourish at the end.

CLAUDIA BOTERO MONTOYA
T.P. 69.522 del C.S.J.

Medellín, enero 15 de 2021

SANDRA MILENA ECHEVERRY LONDOÑO
ABOGADA C.U.R.

Señora:
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUÍ.
E. S. D.

REF: ORDINARIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA.
DTE: BALMORE ANTONIO PIEDRAHITA GOMEZ.
DDO: CESAR DE JESUS PIEDRAHITA GOMEZ y Otros.
RDO: 2.014-330.

SANDRA MILENA ECHEVERRY LONDOÑO, abogada en ejercicio, identificada tal como aparece al pié de mi firma, actuando en calidad de apoderada de los señores, **CESAR DE JESUS, ADOLFO ALEJANDRO, LUIS EUCARIO, NELLY DE JESUS PIEDRAHITA GOMEZ**, de la manera más respetuosa presento ante su despacho dentro del término legal, la contestación a los hechos de la demanda, oposiciones y excepciones de mérito de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Existen documentos que lo prueban.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto: por tanto no requiere mayor pronunciamiento.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente Cierto. En tanto, la deuda fue cancelada en su totalidad por lo señora **ANA LUCIA GOMEZ DE PIEDRAHITA**, según documentación existente.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Frente a la persona que hizo la cancelación al acreedor hipotecario, más no lo es frente a quien pertenecía el dinero pagado, por lo tanto es un asunto materia de prueba, deberá el demandante probar que es cierta esa afirmación.

AL HECHO QUINTO: Es un asunto materia de prueba, deberá el demandante probar que son ciertas esas afirmaciones.

AL HECHO SEXTO: Es cierto. Existen documentos que así lo prueban.

AL HECHO SEPTIMO: no es un hecho, es una manifestación de la parte demandante.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: no es un hecho, es más bien una apreciación de la abogada y que nada tiene que ver el descuido o la falta de precaución al leer del señor **BALMORE** con mis mandantes.

Por otro lado, no comprende esta titular del derecho, como es que el demandante informan que "confió plenamente en la persona que le realizo la escritura y que por lo tanto no se tomo el trabajo de leer antes de firmar" si toda escritura pública, esta

específicamente contiene una **NOTA 2** que dice: se advirtió al otorgante de la presente escritura la obligación que tiene de leerla en su totalidad para verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, corregir o modificar lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra la aprobación total de su texto.

Frente a lo anterior me surgen las siguientes interrogantes:

1. hubo en realidad un error en la escritura?
2. De ser así, por que no realizo la corrección inmediatamente y no espero que pasaran seis meses para reaccionar, a sabiendas que se trataba de una suma de dinero considerable?.

AL HECHO DECIMO: MAS QUE UN HECHO son más bien suposiciones que hace la parte demandante, por lo tanto no me pronunciare al respecto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho: se trata de suposiciones sin fundamento alguno, pues no existe prueba siquiera sumaria de que lo narrado sea verídico.

OPOSICIONES:

Me opongo a todas las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

Costas y agencias en derecho a cargo de la parte actora.

EXCEPCIONES PREVIAS:

NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

En esta oportunidad me permito incoar este medio exceptivo, teniendo en cuenta que el demandado, manifiesta que existe otra persona implicada en los acontecimientos de dicho proceso (protocolista de la Notaria Primera de Itagüí), y esta persona no se relaciona dentro del escrito de la demanda, lo que si ocurre con mis mandantes que nada tienen que ver con lo sucedido con dicha escritura pública de levantamiento de Hipoteca, por lo tanto le solicito Señora Juez, se sirva ordenar la vinculación de la persona encargada de realizar la cancelación de hipoteca y de ser procedente, que sea esta la encarga de responder.

EXCEPCIONES DE MERITO:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

SANDRA MILENA ECHEVERRY LONDOÑO
ABOGADA C.U.R.

En virtud de que mis poderdantes no tienen nada que ver con la elaboración y cancelación de dicho documento y menos aun con las negociaciones que en vida realizo su señora madre, **ANA LUCIA GOMEZ DE PIEDRAHITA**. Por cuanto la responsabilidad que el demandante pretende atribuirle a mis mandante en este proceso, no son de recibo por los mismos, por no existir obligación de ninguna índole.

MALA FE Y TEMERIDAD:

Dado que, el demandante trata de vincular a mis poderdantes dentro de un proceso que nada tiene que ver, ya que no fueron ellos quienes suscribieron el título y mucho menos quienes participaron en la cancelación y registro del mismo, es por ello que, percibimos que este señor no está diciendo la verdad, en realidad esta es tratando de buscar culpables, en un asunto que compete única y exclusivamente a él y a su falta de previsión al momento de firmar documentos. Es por lo anterior, que nos preguntamos entonces, habrá buena fe exenta de culpa, cuando el demandante lo que hace es promover un litigio innecesario sin fundamento frente a personas que nada tiene que ver con lo sucedido, haciendo caer en error al Juzgador de turno, con el afán de obtener el pago de una obligación inexistente. Imposible hablar de buena fe, y verá usted señora Juez que sobra advertir la existencia de una mala fe. Ciertamente es que todo trámite lleva un proceso, y lo entendemos hasta la saciedad, máxime que sabemos y conocemos el tortuoso camino del litigio, entonces de quién es la mala fe, o de quien la buena fe.

Lo que mis mandantes han declarado es bajo la verdad y pensamos estar actuando dentro de los parámetros de la realidad; la justicia y equidad es para los Jueces, lo demás que se predique por los intérpretes de la ley es parafernalia y en nada conlleva a instar al juzgador de turno en beneficio de uno o de otro, por eso se dice "dame las pruebas que te dará el derecho "

"Nadie puede sacar provecho de su propio dolo o culpa, entonces actúa mal y el premio es concedérsele la razón en sus apreciaciones" imposible jurídico.

Estos antecedentes históricos, conjuntamente con la madurez del proceso, si es que tiene continuidad, nos permitirán decantar que el demandante **BALMORE PIEDRAHITA**, traiciona la verdad y asume una conducta mezquina frente a mis poderdante, en basarse simplemente de unos indicios y sin tener un soporte probatorio para defender su posición, tal y como lo quiere hacer ver a través de su apoderada.

Es reprochable que el demandado, ante la magnitud de los antecedentes, pretenda aprovecharse de su propio dolo, a través de una orquestación jurídica y solicitar que prosperen unas pretensiones, sin un sustento jurídico y probatorio que no tienen una base jurídica.

Es por ello que vuelvo y reitero se actúa mal y el premio es concederle la razón, ¿Esto si sería Justicia?

SANDRA MILENA ECHEVERRY LONDOÑO
ABOGADA C.U.R.

Interrogatorio de Parte:

El que formulare al actor, en audiencia que con tal fin señale su despacho.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Apoderada: Carrera 51 N° 51 - 50 Oficina 104 de Itagüí, teléfono 372 73 75

Demandante y demandados: las mismas de libelo demandatorio.

Atentamente,

Sandra
SANDRA MILENA ECHEVERRY LONDOÑO
C.C. 43.180.981 de Itagüí.
T.P. 194.313 del C.S DE LA J.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE ITAGUI
Presentado Pericialmente por
Sandra Milena Echeverry Londoño
02 SEP 2014
Con TP 194313
Folio FIRMA *SH*

RECIBIDO:
FOLIOS: *10*
Sandra
2014 SEP 2 PM 1 25
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
ITAGUI

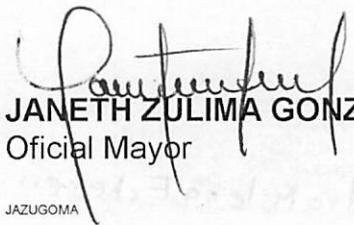


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

RADICADO: 2014-00330-00

Itagüí, 23 de septiembre de 2014

Se deja constancia que 4 folios de este memorial corresponden a la copia de la contestación, la cual se destina para el archivo del juzgado.


JANETH ZULIMA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Oficial Mayor

JAZUGOMA

2014 SEP 25 PM 1:52